



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002297-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02281-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIA FERNANDA DIEZ CANSECO ZAPATA**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - CONSEJO DEL NOTARIADO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 12 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02281-2022-JUS/TTAIP de fecha 15 de setiembre de 2022, interpuesto por **MARIA FERNANDA DIEZ CANSECO ZAPATA** contra el Memorándum N° 461-2022-JUS/CN/ST de fecha 1 de setiembre de 2022, mediante el cual el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - CONSEJO DEL NOTARIADO**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 12 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2022, la recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

"(...)

1.- *Remitir la totalidad de Actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo del notariado debidamente suscritas por los señores consejeros correspondientes al periodo 01 de setiembre de 2021 hasta la fecha.*

2.- *Remitir el Balotario aplicado al Examen Escrito en el actual concurso público 2019, correspondiente al Colegio de Notarios de Junín, tomando en el presente año 2022, señalando la fecha de su actualización.*

3.- *Se remita la totalidad de informes técnicos emitidos por la Secretaría Técnica durante el periodo setiembre 2019 a la fecha.*

4.- *Se remita el informe técnico que sustenta y/o recomienda aprobar el cambio de universidad en el proceso de evaluación escrita para el concurso público 2019.*

5.- *Se remita el informe técnico que sustenta la cancelación de título de notario de Sullana Tomás Enrique Camminati Oneto, fallecido el 08 de julio del 2022 (...)"*.

La entidad mediante Memorandum N° 461-2022-JUS/CN/ST de fecha 1 de setiembre de 2022 le responde a la recurrente lo siguiente:

“(...) Respecto al primer punto de la solicitud (Actas desde setiembre de 2021 hasta la fecha de la solicitud agosto de 2022), cabe señalar que el suscrito al asumir funciones ha encontrado en la oficina de la Secretaría Técnica, el acervo de Actas de Sesiones del Consejo de Notariado correspondiente al año 2021, con las formalidades dispuestas en los artículos 113, 114, 115 y 116 del Decreto Legislativo N° 1049, las mismas que se entregan a través del siguiente enlace :

https://drive.google.com/drive/folders/1CHxGuh4TR59U_JEMWsSEubBeJ_v58PII?usp=sharing .

Respecto de las Actas de Sesiones del Consejo de Notariado correspondiente al año 2022, cabe indicar que al asumir funciones se ha encontrado Actas pendientes de las formalidades dispuestas en los artículos 113, 114, 115 y 116 del Decreto Legislativo N°1049, así como otras pendientes de firma y/o elaboración, por lo que respecto a este extremo se viene gestionando su pronta regularización, por lo se solicita un plazo ampliatorio de hasta el 15 de octubre del 2022 para poder hacer entrega de dicha información.

Respecto a los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud de la recurrente, se adjunta el Informe N° 16-2022/JUS/CN/CA, del Coordinador Administrativo, conteniendo la información proporcionada por el Área de Concursos, con el sustento documentario correspondiente, a fin de dar atención a lo solicitado (...).”

Con fecha 15 de setiembre del año en curso la recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis señalando respecto al punto 1 en el cual le mencionan el

link:

“https://drive.google.com/drive/folders/1CHxGuh4TR59U_JEMWsSEubBeJ_v58PII?usp=sharing”, refiere que “(...) me conduce a esta imagen, la cual se me solicita nombre de usuario y contraseña, en consecuencia no se encuentra atendido el pedido de información (...)”



Asimismo refiere que respecto a las demás actas la respuesta que da la entidad es una “(...) Situación sumamente grave que pone en evidencia dicho funcionario al no haberse redactado en su momento las actas de Sesiones del Consejo del Notariado, las cuales no puede ser sujetas a regularización alguna, dicha omisión ha trasgredido lo dispuesto en el Reglamento Interno del Consejo del Notariado aprobado mediante Resolución Ministerial N° 59-2021-JUS de fecha 14 de abril del 2021 (...)”; además señala que los demás puntos de su solicitud (Puntos del 2 al 5) no han sido atendidos.

Mediante la Resolución N° 002229-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

¹ Resolución de fecha 27 de setiembre de 2022, notificada a la entidad el 3 de octubre de 2022.

Con Memorando N° 0928-2022-JUS/OILC, presentado a esta instancia el 12 de octubre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…) mediante Carta N° 896-2022-JUS/OILC-TAI, de fecha 17 de agosto, notificada mediante correo electrónico [REDACTED] se comunicó a la ciudadana sobre la prórroga del plazo solicitada por el Consejo del Notariado.

- Con fecha 15 de setiembre de 2022, la ciudadana María Fernanda Diez Canseco Zapata interpone recurso de apelación contra el Memorandum N° 461-2022-JUS/CN/ST de fecha 1 de setiembre de 2022, mediante el cual el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - CONSEJO DEL NOTARIADO, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 12 de agosto de 2022.

- No obstante, del referido recurso de apelación se advierte que, el Memorando N° 461-2022-JUS/CN/ST de fecha 1 de setiembre de 2022 no corresponde al expediente 2022MSC-000310092, siendo que, el Consejo del Notariado atendió la referida solicitud mediante el Memorando N° 430-2022/JUS-CN de fecha 16 de agosto.

- Al respecto, mediante Memorando N° 0867-2022-JUS/OILC-TAI, de fecha 04 de octubre, se requirió al Consejo del Notariado remitir los descargos pertinentes, los cuales se anexan al presente.

- Por lo que, mediante el Memorando 573-2022-JUS/CN/ST e Informe N° 73-2022-JUS/CN/ST/REGISTRO remite sus descargos y cumple con entregar la información solicitada por la recurrente.

- Mediante Carta N° 1153-2022-JUS/OILC-TAI, de fecha 12 de octubre, se remite la información requerida a la ciudadana, dicha comunicación fue notificada al correo electrónico [REDACTED] cuyo cargo automático del Sistema de Gestión Documental se adjunta.

- Cabe indicar que, mediante el Oficio N° 049- 2021-JUS/OGA-OADA, de fecha 04 de marzo de 2021, la Oficina de Administración Documentaria y Archivo señaló que el acuse de envío y el acuse de entrega de las comunicaciones notificadas a través del Sistema de Gestión Documental - SGD con nuestra mensajería Virtual, se valida de la siguiente forma:

*“Al envío de la comunicación, el SGD remite un correo autogenerado que valida la salida del correo al buzón del destinatario/a. El correo autogenerado contiene el mismo tenor del correo que llega al destinatario/a y se reconoce en la bandeja del usuario/a remitente **“Copia de Correo”**.*

*Una vez en la bandeja del destinatario/a, al ser activados los enlaces de “Documento Principal” y/o “Anexo” se emitirá un correo de respuesta automático que llegará a la bandeja del usuario/a remitente con la denominación de **“Entregado”**.*

Por tanto, se ha acreditado la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la recurrente que garantiza que la notificación ha sido efectuada; tal como fue requerido de manera expresa en su escrito.

Una vez obtenida la información solicitada agradeceré remitirla al siguiente email

[REDACTED]

Por lo expuesto, se ha acreditado que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha cumplido con ENTREGAR la información requerida, por lo que se solicita a su Despacho se declare la SUSTRACCION DE LA MATERIA (...).”

De autos se aprecia el Memorando 573-2022-JUS/CN/ST contiene el Informe N° 73-2022-JUS/CN/ST/REGISTRO de fecha 11 de octubre de 2022 en el cual se

señala "(...) que la solicitud correspondiente a la Carta N° 01-2022-MFDCZ fue atendida mediante el Memorando N° 430-2022-JUS/CN/ST asimismo, con relación a la Carta N° 02- 2022-MFDCZ, fue atendida mediante Memorando N° 461-222-JUS/CN/ST (...) Ahora bien, revisando la carta de la recurrente, se tiene que, respecto del primer extremo de la solicitud, en la cual solicita la totalidad de actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo del notariado debidamente suscritas por los señores consejeros correspondientes al periodo 01 de septiembre de 2021 hasta la fecha, se tiene que a la fecha se encuentran firmadas en su integridad las actas del año 2021 (38 actas); no obstante, las solicitadas por la recurrente asciende tan sólo a 14 actas. Con relación a la cantidad de actas del año 2022, correspondientes de enero al 08 agosto (fecha de la solicitud), estas ascienden a 21 actas; no obstante, sólo se encuentran listas 20 actas, encontrándose en proceso de firmas el acta correspondiente al 01 de abril de 2022 (Acta N° 11-2022-JUS/CN).

En mérito a lo expuesto, correspondería remitir las actas solicitadas a la recurrente, las cuales podrán visualizarse en el siguiente link de enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1SIOANeb4_ZgjJ5yjoROYcBS-BZwgROU9?usp=sharing.

(...) Con relación al segundo extremo de la solicitud, referente al Balotario aplicado al Examen Escrito en el actual concurso público 2019, correspondiente al Colegio de Notarios de Junín, tomando en el presente año 2022, señalando la fecha de su actualización, es pertinente señalar que mediante la Resolución Ministerial N° 0311-2008-JUS, se aprobó el balotario de las materias en derecho para los Concursos Públicos de Mérito para el acceso a la Función Notarial. Asimismo, corresponde señalar que, mediante la Resolución Ministerial N° 0468-2018-JUS, se aprobó la modificación del balotario de las materias de derecho para los concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial.

(...) Con relación al tercer extremo de la solicitud, referente a la remisión de informes elaborados por la Secretaría Técnica, a la fecha se cuenta con la siguiente documentación:

Las resoluciones ministeriales referidas en el párrafo precedente, son de aplicación para los concursos públicos, incluido el convocado por el Colegio de Notarios de Junín.

En mérito a lo expuesto, no habiendo ninguna modificación a las Resoluciones Ministeriales N° 0311-2008-JUS y N° 0468-2018-JUS, se adjunta las resoluciones referidas.

(...) Con relación al tercer extremo de la solicitud, referente a la remisión de informes elaborados por la Secretaría Técnica, a la fecha se cuenta con la siguiente documentación:

- Año 2019 – 184 informes técnicos.
- Año 2020 – 99 informes técnicos.
- Año 2021 – en proceso de búsqueda y registro.
- Año 2022 – en proceso de búsqueda y registro.

En mérito a lo expuesto, encontrándose disponible los años 2019 y 2020, correspondería remitir la documentación a la recurrente, los cuales podrán visualizarse en el siguiente link de enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1CjVvKR0YQ-VLaz3v3BugC7NgCs6JnnJE?usp=sharing>.

Con relación a los años 2021 y 2022, en cuanto se termine el proceso de búsqueda y registro (diez días hábiles) , se procederá con remitir la información.

(...) Con relación al cuarto extremo de la solicitud, referente a la remisión del informe técnico que sustenta y/o recomienda aprobar el cambio de universidad en el proceso de evaluación escrita para el concurso público 2019, corresponde señalar que no existe informe que sustente o recomiende el cambio de

universidad para el proceso de evaluación escrita para el concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial correspondiente al año 2019.

Sobre el particular, precisamos que el cambio de universidad para los concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial, se realizó en mérito a la conclusión de la vigencia del convenio existente en la Pontificia Universidad Católica del Perú y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

(...) Con relación al quinto extremo de la solicitud, corresponde señalar que mediante Oficio N° 413-2022-JUS/CN/ST se requirió al Colegio de Notarios de Piura y Tumbes remita la documentación referida en el artículo 21-A del artículo 21-A del Decreto Legislativo N° 1049, a efectos de iniciar las gestiones de cancelación del título del notario Tomas Enrique Camminati Oneto.

Ante el requerimiento realizado, el referido colegio brinda respuesta a través del Oficio N° 466-2022-CNPYT, el mismo que ingreso al Consejo del Notariado con recha 03 de octubre del año en curso; por tan sentido, encontrándose aún en la etapa de análisis y evaluación de la información remitida, aún no se ha elaborado el informe solicitado.

En mérito a lo expuesto, aún no se ha elaborado informe técnico referido a la cancelación de título del notario Tomas Enrique Camminati Oneto (...)."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información fue entregada a la recurrente.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad:

- 1.- Remitir la totalidad de actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo del notariado debidamente suscritas por los señores consejeros correspondientes al periodo 01 de septiembre de 2021 hasta la fecha.
- 2.- Remitir el Balotario aplicado al Examen Escrito en el actual concurso público 2019, correspondiente al Colegio de Notarios de Junín, tomando en el presente año 2022, señalando la fecha de su actualización.
- 3.- Se remita la totalidad de informes técnicos emitidos por la Secretaría Técnica durante el periodo 2019 a la fecha.
- 4.- Se remita el informe técnico que sustenta y/o recomienda aprobar el cambio de universidad en el proceso de evaluación escrita para el concurso público 2019.
- 5.- Se remita informe técnico que sustenta la cancelación de título de notario de Sullana Tomás Enrique Camminati Oneto, fallecido el 08 de julio del 2022.

La entidad en su respuesta remite un link a efecto de que la recurrente descargue la información del Punto 1 y respecto a los Puntos 2, 3 y 4 menciona que remite el Informe N°. 16-2022/JUS/CN/CA, del Coordinador Administrativo, conteniendo la información proporcionada por el Área de Concursos, con el sustento documentario correspondiente; sin embargo, dicho informe no ha sido adjuntado al expediente administrativo requerido.

De otro lado la entidad en su descargo mediante el Informe N° 73-2022-JUS/CN/ST/REGISTRO de fecha 11 de octubre de 2022, la entidad hace mención la Carta N° 01-2022-MFDCZ y fue atendida mediante el Memorando N° 430-2022-JUS/CN/ST; asimismo, con relación a la Carta N° 02- 2022-MFDCZ, fue atendida mediante Memorando N° 461-222-JUS/CN/ST, sin embargo, en el presente caso la Carta que según la recurrente apela porque no fue atendida es la Carta N° 01-2022-MFDCZ.

Al respecto también se debe mencionar que de autos se advierte que el Memorando N° 430-2022-JUS/CN/ST ha sido puesto a conocimiento de la

recurrente mediante la Carta N° 000896-2022-JUS/OILC-TAI de fecha 17 de agosto de 2022 en la cual se indica que “(...) *la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública será entregada en el plazo de 30 días hábiles adicionales al plazo legal establecido en la citada Ley (...)*”, siendo que como prueba de la notificación de dicha carta adjunta la captura del envío realizado por el sistema SGD de la entidad, tal como se aprecia a continuación:



Ahora bien, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que:

“(..)
20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos la Carta N° 000896-2022-JUS/OILC-TAI de fecha 17 de agosto de 2022, la cual se encuentra dirigida a la dirección electrónica señalada en la solicitud de la recurrente [REDACTED]; sin embargo, no consta en los actuados documento alguno que acredite la confirmación de recepción de dicha comunicación electrónica por parte de la recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional que garantice que la notificación

³ En adelante, Ley N° 27444.

ha sido efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la interesada la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, tal como lo ha señalado la entidad a través de sus descargos.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que la captura de pantalla del envío a través del sistema SGD de la entidad cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente.

Asimismo, es preciso señalar que de autos se advierte que la recurrente en su solicitud de acceso a la información pública requirió que la misma le sea remita a su correo electrónico [REDACTED]; sin embargo, no se advierte de autos que la misma haya sido entrega a través de dicho medio, de conformidad con el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”. (subrayado agregado).

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente “(…) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”. (subrayado agregado).

Además, es importante destacar que la entidad no ha acreditado fehacientemente que la recurrente haya autorizado de forma expresa que la información solicitada le sea remitida a través de su Sistema de Gestión Documental (SGD), por tanto, no se puede tener por notificada a la recurrente con la Carta N° 000896-2022-JUS/OILC-TAI de fecha 17 de agosto de 2022.

De, otro lado se advierte que la Carta N° 000896-2022-JUS/OILC-TAI de fecha 17 de agosto de 2022 contiene una prórroga de 30 días hábiles adicionales para entregar la información solicitada, al respecto se debe mencionar que conforme a lo precisado por el literal g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, *“Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a **causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma **debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información**”*** (negritas agregadas).

De autos se aprecia que la solicitud de acceso a la información pública se presentó con fecha 12 de agosto de 2022, mientras que la Carta N° 000896-2022-JUS/OILC-TAI de fecha 17 de agosto de 2022, por tanto, esta comunicación ha sido realizada en forma extemporánea, toda vez que el plazo de los 2 días hábiles para comunicar la prórroga de entrega venció el 16 de agosto de 2022, por tanto, se desestima este argumento de la entidad señalado en su descargo.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Asimismo, la entidad en su descargo señala respecto al Punto 1 que respecto a la totalidad de actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo del notariado debidamente suscritas por los señores consejeros correspondientes al periodo 01 de septiembre de 2021 hasta la fecha de la solicitud de la recurrente indica que:

“(...) a la fecha se encuentran firmadas en su integridad las actas del año 2021 (38 actas); no obstante, las solicitadas por la recurrente asciende tan sólo a 14 actas. Con relación a la cantidad de actas del año 2022, correspondientes de enero al 08 agosto (fecha de la solicitud), estas ascienden a 21 actas; no obstante, sólo se encuentran listas 20 actas, encontrándose en proceso de firmas el acta correspondiente al 01 de abril de 2022 (Acta N° 11-2022-JUS/CN). En mérito a lo expuesto, correspondería remitir las actas solicitadas a la recurrente, las cuales podrán visualizarse en el siguiente link de enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1SIOANeb4_ZgjJ5yjoROYcBS-BZwgR0U9?usp=sharing. (...)”; por tanto, respecto a este primer punto la entidad no acredita su entrega a la recurrente más aún refiere que algunas actas no se encuentran suscritas, por tanto, este extremo deviene en fundado a efecto que la entidad acredite la entrega de la totalidad de las actas solicitadas.

En cuanto al Punto 2, referente al Balotario aplicado al Examen Escrito en el actual concurso público 2019, correspondiente al Colegio de Notarios de Junín, tomado en el presente año 2022, señalando la fecha de su actualización, indica que: *“(...) mediante la Resolución Ministerial N° 0311-2008-JUS, se aprobó el balotario de las materias en derecho para los Concursos Públicos de Mérito para el acceso a la Función Notarial. Asimismo, corresponde señalar que, mediante la Resolución Ministerial N° 0468- 2018-JUS, se aprobó la modificación del balotario de las materias de derecho para los concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial”;* sin embargo, con ello no se acredita la entrega a la recurrente del referido balotario, por tanto, también deviene en fundado este extremo.

En cuanto al Punto 3, referido a la remisión de informes elaborados por la Secretaría Técnica, a la fecha de la solicitud de la recurrente, refiere que *“(...) a la fecha se cuenta con la siguiente documentación:*

- Año 2019 – 184 informes técnicos.
- Año 2020 – 99 informes técnicos.
- Año 2021 – en proceso de búsqueda y registro.
- Año 2022 – en proceso de búsqueda y registro.

En mérito a lo expuesto, encontrándose disponible los años 2019 y 2020, correspondería remitir la documentación a la recurrente, los cuales podrán visualizarse en el siguiente link de enlace:

[https://drive.google.com/drive/folders/1CjVvKR0YQ-](https://drive.google.com/drive/folders/1CjVvKR0YQ-VLaz3v3BugC7NgCs6JnnJE?usp=sharing)

VLaz3v3BugC7NgCs6JnnJE?usp=sharing. Con relación a los años 2021 y 2022, en cuanto se termine el proceso de búsqueda y registro (diez días hábiles) , se procederá con remitir la información”; por tanto, lo indicado en este punto resulta ambiguo, toda vez que no responde con certeza cuál es el número exacto de informes, por tanto, ese extremo también deviene en fundado a efecto de que la entidad comunique a la recurrente el número exacto de informes técnicos, acreditando la entrega de los mismos.

Respecto al Punto 4, referente a la remisión del informe técnico que sustenta y/o recomienda aprobar el cambio de universidad en el proceso de evaluación escrita para el concurso público 2019, señala que no existe dicho informe y *“(...)que el cambio de universidad para los concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial, se realizó en mérito a la conclusión de la vigencia*

del convenio existente en la Pontificia Universidad Católica del Perú y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”; sin embargo no obra en autos que dicha respuesta haya sido comunicada a la recurrente, por tanto también es fundado este extremo.

Además, con relación al Punto 5, referido al informe técnico que sustenta la cancelación de título de notario de Sullana Tomás Enrique Camminati Oneto, fallecido el 08 de julio del 2022, señala que: “(...) aún no se ha elaborado informe técnico referido a la cancelación de título del notario Tomas Enrique Camminati Oneto (...)”; sin embargo, tampoco se ha acreditado que esta respuesta haya sido comunicada a la recurrente, por tanto, este extremo apelado deviene en fundado.

Finalmente, de autos se advierte que la entidad dirige al correo electrónico de la recurrente la Carta N° 001153-2022-JUS/OILC-TAI de fecha 12 de octubre de 2022, en la que se indica: “(...) se le comunica que el Consejo del Notariado cumple con lo dispuesto en la citada resolución; y mediante el Memorando N° 573-2022- JUS/CN/ST y anexos que se adjuntan, remite la información requerida (...)”, que se debe tener presente que el Memorando N° 573-2022- JUS/CN/ST y anexos contiene el Informe N° 73-2022-JUS/CN/ST/REGISTRO, analizado precedentemente, sin embargo como prueba de la notificación de dicha carta adjunta la captura del envío realizado por el sistema SGD de la entidad, tal como se aprecia a continuación:

NOTIFICACION DE LA CARTA 1153-2022-JUS-TAI

MINJUSDH - SGD - CARTA_001153-2022-JUS/TAI.pdf - (Copia de Correo)
MINJUSDH - SGD [mailto:sgd@minjus.gob.pe]
Fecha: 12 de octubre de 2022 10:23 AM
CCL: [mailto:sgd@minjus.gob.pe]

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Sistema de Gestión Documental - SGD

Destinatario: EBEZ CANSECO ZAPATA, MARISA FERNANDA

El Sistema de Gestión Documental (SGD) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) le envía por este medio el documento: **CARTA_001153-2022-JUS/TAI.pdf**.

Fecha del Documento: 12/10/2022

Asunto del documento: NOTIFICACIÓN DE CANCELACIÓN

Por favor hacer clic en los siguientes enlaces para descargar los archivos del trámite:

- Informe Técnico
- Anexos

Con la finalidad de poder hacer seguimiento del trámite se solicita dirigirse a nuestra Mesa de Partes Institucional, notifique el número de registro o código de ingreso al siguiente correo: sgd@minjus.gob.pe

Oficina de: OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO

Sin embargo, conforme al mismo razonamiento señalado en la presente resolución respecto a la notificación de la Carta N° 000896-2022-JUS/OILC-TAI de fecha 17 de agosto de 2022, esta instancia no puede considerar que la captura de pantalla del envío a través del sistema SGD de la entidad cumplió con las condiciones establecidas en la Ley N° 27444, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente; asimismo la entidad no ha acreditado fehacientemente que la administrada haya autorizado de forma expresa que la información solicitada le sea remitida a través de su Sistema de Gestión Documental (SGD), por tanto no se puede tener por notificada a la recurrente con la Carta N° 001153-2022-JUS/OILC-TAI de fecha 12 de octubre de 2022.

En consecuencia, por los fundamentos señalados precedentemente corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad acredite la entrega y comunicación de inexistencia de la información solicitada, de ser el caso, debidamente fundamentada.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Chilet Paz por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Felipe Johan León Florián⁵; y con el numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARIA FERNANDA DIEZ CANSECO ZAPATA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - CONSEJO DEL NOTARIADO** acredite la entrega y comunicación de inexistencia de la de la información solicitada, de ser el caso, debidamente fundamentada; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



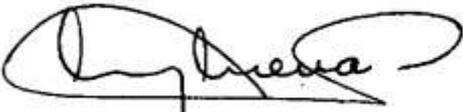
Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - CONSEJO DEL NOTARIADO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1 de la presente resolución

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

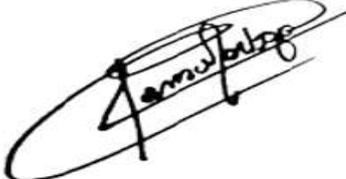
⁵ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIA FERNANDA DIEZ CANSECO ZAPATA** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - CONSEJO DEL NOTARIADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: fjl/cmn (pcp)

VOTO SINGULAR DEL VOCAL FELIPE JOHAN LEON FLORIAN

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁶, debo señalar que en el presente caso mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación respecto de los ítems 2 y 3 de la solicitud, **CONCLUIDO** el procedimiento por sustracción de la materia respecto del ítem 1, e **INFUNDADO** respecto de los ítems 4 y 5, por los siguientes argumentos:

Al respecto, con relación al ítem 1, se aprecia que la recurrente cuestionó que las actas remitidas con el enlace drive no podían abrirse por cuanto falta el código de acceso. Asimismo, cuestionó que resultaba irregular que las actas del año 2022 no estuviesen aun suscritas. Por su parte, la entidad en sus descargos ha remitido otro enlace drive con las actas solicitadas, incluyendo las del año 2022, con excepción del acta correspondiente al 1 de abril de 2022, la cual todavía estaba pendiente de suscribirse, por lo que pidió respecto de ella un plazo ampliatorio de entrega. Además, para acreditar dicha entrega al correo electrónico del recurrente remite el reporte del sistema SGD, que indica que el referido correo llegó a la dirección electrónica de la administrada.

Sobre el particular, aprecio que luego de la atención deficiente de la solicitud (por remitir un enlace sin el acceso debido), la entidad ha notificado válidamente al correo electrónico de la recurrente un nuevo enlace con las actas requeridas, al cual conforme se ha podido verificar, sí es posible acceder.

En cuanto al hecho de que falta un acta, considero que ello no supone una entrega incompleta de la información, pues la entidad ha entregado las actas con las que cuenta actualmente, siendo que el acta faltante al no encontrarse suscrita es un documento formalmente no aprobado. En dicha línea, el cuestionamiento respecto de la demora en su suscripción corresponde a una cuestión administrativa interna de la entidad, que no cabe ser corregida a través del procedimiento de acceso a la información pública.

Además de ello, considero que la entidad ha acreditado adecuadamente la entrega de la información por correo electrónico, pues, conforme ha indicado, el sistema SGD remite la respuesta de la entidad al correo electrónico del administrado, y a su vez genera una constancia de la recepción de dicho correo en la bandeja del correo del destinatario, constancia que ha sido anexada al expediente, por lo que se cumple estrictamente lo previsto en el artículo 20.4 de la Ley N° 27444, que exige para la notificación válida por este medio que se reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o que ésta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada.

En tal sentido, en este punto mi voto es porque se declare la conclusión del procedimiento por sustracción de la materia, al haberse entregado la información respecto del ítem 1.

En cuanto a los ítems 2 y 3, concuerdo con la posición en mayoría respecto a que la información brindada es incompleta, pues en el caso del ítem 2 solo se remitió las

⁶ **Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

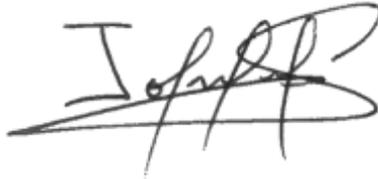
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

resoluciones que aprobaron el balotario, mas no se envió éste; y en cuanto al ítem 3 falta la entrega de los informes de 2021 y 2022, por lo que debe ser fundado dichos extremos del recurso de apelación.

En cuanto a los ítems 4 y 5, mi posición es que el recurso de apelación debe ser declarado infundado, puesto que conforme ya precisé, desde mi perspectiva, sí se encuentra acreditada la entrega de la respuesta en la que se detallada claramente la inexistencia de la información requerida.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johan León Florián', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal